

PREGUNTA

Una entidad aseguradora se encuentra en proceso de liquidación intervenida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras. Antes de la disolución de dicha entidad aseguradora se sabe que un acreedor ha ejercitado una acción judicial ante los Tribunales contra ella. ¿Qué ocurrirá con esta acción judicial durante y después de la liquidación intervenida?

RESPUESTA

En el momento que la liquidación se encomienda a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, todos los acreedores estarán sujetos al proceso de liquidación por la misma y no podrá solicitarse por los acreedores ni por la entidad aseguradora la declaración de quiebra, ni presentarse ésta en suspensión de pagos. Pero las acciones de toda índole ejercitadas ante los tribunales contra dicha aseguradora, anteriores a la disolución o durante el periodo de liquidación, no se verán afectadas y continuarán su tramitación hasta la obtención de sentencia o resolución judicial firme. La ejecución de la sentencia, de los embargos preventivos, administraciones judicialmente acordadas y demás medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, la del auto despachando la ejecución en el procedimiento ejecutivo, los procedimientos judiciales sumarios y ejecutivos extrajudiciales sobre bienes hipotecados o pignorados, así como la ejecución de las providencias administrativas de apremio quedarán en suspenso desde la encomienda de la liquidación a la Comisión y durante la tramitación por ésta del procedimiento liquidatorio.

Si el plan de liquidación formulado por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras no fuera aprobado en junta general de acreedores o ratificado por la Dirección General de Seguros, quedará levantada la suspensión y expedido a los titulares de los derechos afectados por la suspensión el ejercicio de los mismos en los Tribunales.

**Mari Paz Coloma
Actuaria**

PREGUNTA

¿Están sujetos a algún tipo de recargo o tributo los contratos de seguro celebrados por entidades aseguradoras domiciliadas en países miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España que hayan obtenido la autorización para operar en el estado miembro de origen, y por lo tanto puedan ejercer sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios?

RESPUESTA

Los contratos de seguro celebrados en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios que cubran riesgos localizados o asuman compromisos en España, estarán sujetos a los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para cubrir las necesidades del mismo en el ejercicio de sus funciones de compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, de fondo de garantía en el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, y destinado a efectuar subvenciones a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, así como a los demás recargos y tributos legalmente exigibles en las mismas condiciones que los contratos suscritos con entidades aseguradoras españolas.

Particularmente, en el seguro de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, excluida la responsabilidad de transportista, las entidades aseguradoras que operen en España en régimen de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán integrarse en la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y suscribir, en su caso, los convenios y acuerdos que sean obligatorios para las entidades aseguradoras españolas.

**Mari Paz Coloma
Actuaria**